



## 4. Alimentos derivados de la sucesión

---



## 4. Alimentos derivados de la sucesión

---

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2524/2015, 10 de febrero de 2016<sup>62</sup>

---

### Hechos del caso

La cónyuge supérstite y heredera de un hombre demandó a la sucesión de su difunto esposo la constitución de una pensión alimenticia en su favor. Seguido el juicio, el juez familiar dictó sentencia en el sentido de absolver a los demandados, en su carácter de coherederos de la sucesión intestamentaria, del pago de las prestaciones reclamadas.

Inconforme, la mujer apeló la decisión. Con respecto a esto, la sala familiar sostuvo que fue correcta la determinación del juez de primera instancia en relación con la improcedencia de la acción de alimentos intentada por la mujer, toda vez que en el juicio sucesorio intestamentario ésta fue declarada heredera legítima de la sucesión de su difunto esposo.

En contra de la anterior determinación, la mujer promovió una demanda de amparo. El tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia de amparo a su favor, para el efecto de que la sala civil responsable revocara el acto y dictara nueva sentencia de apelación, en la cual declarara procedente la acción de alimentos y gravara con un usufructo vitalicio en favor de la viuda el único bien inmueble de la sucesión.

Los demás herederos de la sucesión promovieron el recurso de revisión ante la Suprema Corte, aduciendo que fue indebida la interpretación que hizo el tribunal colegiado respecto del derecho a la dignidad humana, en relación con la institución de alimentos y la aplicación análoga de las reglas de la sucesión testamentaria a una sucesión legítima.

---

<sup>62</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿De qué forma protege el Código Civil para el Distrito Federal al cónyuge supérstite del *de cuius* [persona fallecida] cuando éste no ha sido designado heredero por disposición testamentaria y necesita allegarse de los medios para la satisfacción de sus necesidades básicas?

2. En la sucesión legítima o intestamentaria, ¿de qué forma protege el Código Civil para el Distrito Federal al cónyuge supérstite?

3. En relación con la protección del cónyuge supérstite, ¿es correcto aplicar de manera analógica las reglas de la sucesión testamentaria a una sucesión intestamentaria o legítima?

4. En la sucesión legítima o intestamentaria, ¿qué acción puede ejercer el cónyuge supérstite —que tiene a su vez el carácter de heredero legítimo— a fin de aliviar sus necesidades más apremiantes que no pueden esperar a la conclusión del proceso sucesorio?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El Código Civil para el Distrito Federal sanciona con inoficiosidad al testamento en el cual el autor de la herencia omite contemplar los derechos de ciertas personas que, por una parte, eran sus acreedores alimentarios antes de perder la vida y, por otra, hubieren sido declarados herederos suyos de haberse seguido la sucesión conforme a las normas de la sucesión legítima —lo que doctrinalmente se conoce como "preteridos"—. Este es el caso del cónyuge supérstite, cuando está impedido para trabajar y no tiene bienes que le permitan sufragar sus necesidades más apremiantes.

2. Al cónyuge supérstite le corresponde la misma porción que a los hijos del *de cuius* [o persona fallecida], cuando carece de bienes o los que tiene son inferiores a la porción que le corresponde a cada hijo. En tal sentido que las necesidades alimentarias del cónyuge supérstite se ven satisfechas en la medida del haber patrimonial de quien, en vida, estuvo obligado a colmarlas.

3. No puede considerarse válida la traslación de las reglas de la sucesión testamentaria a la sucesión legítima, pues en esta última no es posible excluir a quienes hayan sido acreedores alimentarios por el *de cuius*, por tanto, no hay injusticia que corregir, puesto que aquellas personas que dependían económicamente del difunto son contempladas como herederas legítimas. La racionalidad jurídica detrás de las reglas de la sucesión testamentaria y la posibilidad de declarar inoficioso un testamento no es de forma alguna análoga a la que subyace a la sucesión legítima.

4. El cónyuge supérstite, en su carácter de heredero legítimo, puede ejercitar la acción en el juicio intestamentario para que se efectúe la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, si los hubiera, así como exigir al albacea de la sucesión que tome todas las medidas necesarias que su cargo le confiere para solventar su urgencia alimentaria.

## Justificación de los criterios

1. "De no dejarse alimentos en favor de las personas mencionadas en el artículo 1368, conforme al artículo 1374,\* el testamento podrá ser declarado **inoficioso** y, en consecuencia, podrá establecerse, en términos

\* [Nota del original] Artículo 1374. "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo."

del diverso artículo 1376,\* una pensión alimenticia en favor de aquéllas con carga a la masa hereditaria, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique al derecho del acreedor alimentario.

Debe destacarse que el deber del testador de dejar alimentos —así como la pensión alimenticia que puede constituirse sobre la masa hereditaria cuando el testamento es declarado inoficioso— se entienden referidos a personas en estado de necesidad, sin posibilidades para trabajar y sin bienes suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas. Ello es así en virtud de que la institución de los alimentos —incluso los sucesorios— se constituye y fundamenta en el estado de necesidad del acreedor alimentario. La afirmación anterior [...] encuentra cabida en el artículo 311 del propio Código Civil, relativo a los alimentos, así como en el artículo 1370 del propio ordenamiento, el cual, en el supuesto específico de los alimentos sucesorios, dispone que no hay obligación de dejarlos cuando las personas enunciadas en el artículo 1368 tienen bienes." (Párrs. 36-37). (Énfasis en el original).<sup>63</sup>

"Además, y en concordancia con el presupuesto necesario para el nacimiento de la obligación de alimentos consistente en la existencia de un vínculo familiar entre acreedor y deudor, en el caso de los alimentos testamentarios, por disposición expresa, sólo puede constituirse una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria, cuando no existe un pariente más próximo en grado para sufragar las necesidades de quien necesita los alimentos." (Párr. 39).

"En esta lógica, el Capítulo V del Título Segundo del Libro Tercero del Código Civil sanciona con inoficiosidad al testamento en el cual el autor de la herencia omite contemplar los derechos de ciertas personas que, por una parte, eran sus acreedores alimentarios antes de perder la vida y, por otra, hubieren sido declarados herederos suyos de haberse seguido la sucesión conforme a las normas de la sucesión legítima —lo que doctrinalmente se conoce como 'preteridos'—. Este es el caso del cónyuge supérstite, cuando está impedido para trabajar y no tiene bienes que le permitan sufragar sus necesidades más apremiantes." (Párr. 42).

2. "[E]l legislador del Distrito Federal no dejó desprotegido al cónyuge supérstite que carece de bienes y necesita alimentos en los casos de sucesión legítima. Por el contrario, al disponer que a éste corresponde la misma porción que a los hijos del *de cujus*, cuando carece de bienes o los que tiene son inferiores a la porción que le corresponde a cada hijo, el legislador local encontró la forma de garantizar su

\* [Nota del original] Artículo 1376. "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión."

<sup>63</sup> Artículo 1368. "El testador debe dejar alimentos a [...]:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

Artículo 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos [...]."

Artículo 1370. "No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla."

subsistencia mediante la transmisión de una porción del patrimonio de su difunta pareja. En otras palabras, de conformidad con las reglas establecidas en el Título respectivo —Cuarto— del Libro Tercero, las necesidades alimentarias del cónyuge supérstite se ven satisfechas en la medida del haber patrimonial de quien, en vida, estuvo obligado a colmarlas.

[...] [L]a regulación diferenciada para cada tipo de sucesión, establecida en el Distrito Federal respecto a la forma en que pueden colmarse las necesidades alimentarias del cónyuge supérstite que necesita alimentos **no es de forma alguna violatoria de la dignidad humana**. Este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que la dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano y merece la más amplia protección jurídica. Como principio jurídico, permea todo el ordenamiento y, como derecho fundamental, constituye la base y condición para el disfrute de todos los demás derechos y el desarrollo integral de las personas. A la luz de tal prerrogativa, la regulación de la sucesión legítima, lejos de constituir una merma o amenaza a la dignidad del cónyuge supérstite, establece un mecanismo para su salvaguarda." (Párrs. 49-50). (Énfasis en el original).

3. "[E]l hecho de que en ciertas hipótesis de la sucesión testamentaria la ley sancione con inoficiosidad el testamento en el cual el autor de la herencia omitió dejar alimentos en favor de determinadas personas, no equivale a sostener que el deber de dar alimentos se prolongue más allá de la muerte del deudor alimentario". (Párr. 52).

"Lo que el legislador prevé, se insiste, es la protección de quienes fueron preteridos u omitidos en el testamento y que encuentran dificultades para allegarse de los satisfactores indispensables para sobrevivir. En este sentido, es *por ministerio de ley* que dichas personas se encuentran en posibilidades de exigir una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria.

Una segunda cuestión que debe ser aclarada es la relativa a por qué una persona no puede ser heredera y acreedora alimenticia de la sucesión legítima al mismo tiempo. [...] [Q]uienes tienen derecho a heredar en las sucesiones legítimas son las mismas personas que en un momento dado estarían facultadas también para pedir alimentos si fueron preteridas u omitidas en caso de que el autor de la herencia hubiera testado válidamente, al existir concordancia entre los sujetos que tienen acceso a tales beneficios en una y otra figura jurídica. De ahí que concluir [...] que además del reconocimiento de heredero en igual proporción que los descendientes del *de cuius*, se declarara procedente el pago de alimentos a cargo de la sucesión demandada equivaldría a pretender que una misma persona tuviera dos derechos diferenciados respecto de la masa hereditaria." (Párrs. 52-53).

"En este orden de ideas, **de ninguna manera podría considerarse válida la traslación de las reglas de la sucesión testamentaria a la sucesión legítima, pues en esta última no hay preterido alguno y, por tanto, no hay injusticia qué corregir, puesto que aquellas personas que dependían económicamente del difunto son contempladas como herederas legítimas**. De ahí que sea falsa la proposición del Tribunal Colegiado consistente en que "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición" para justificar la aplicación analógica apuntada, ya que la racionalidad jurídica detrás de las reglas de la sucesión testamentaria y la posibilidad de declarar inoficioso un testamento no es de forma alguna *análoga* a la que subyace a la sucesión legítima." (Párr. 56). (Énfasis en el original).

"Pero además de la indebida integración de la norma aplicable al caso, [...] el contenido y alcances que pretendió dar el Tribunal Colegiado a la dignidad humana en relación con la institución de los alimentos condujo a una carga ilegal a la sucesión, y por ende, un menoscabo a los derechos del resto de los herederos. En efecto, la sentencia recurrida ordenó la constitución de un derecho real, esto es, el usufructo

vitalicio de un bien inmueble —cuestión que, en todo caso, correspondería decidir al autor de la herencia, ya que es éste quien habría de definir en forma de legado la manera en la que cumpliría con la obligación de proporcionar alimentos en lo que atañe al rubro de habitación—, **sin que existiera disposición legal al respecto y afectando significativamente los derechos de los demás herederos legítimos**. En este sentido, debe decirse que la dignidad humana no puede servir como fundamento para crear facultades donde no existen, ni obligaciones donde no las hay.

En definitiva, la debida proyección de la dignidad humana, tanto como principio jurídico como derecho fundamental, no es compatible con el proceder del tribunal de amparo, el cual resulta particularmente grave en el caso concreto si se toma en consideración que el referido bien es el único que integra la masa hereditaria y no todos los herederos son deudores alimenticios de la cónyuge supérstite." (Párrs. 60-61). (Énfasis en el original).

4. "Un heredero no está en posibilidades de demandar el pago de una pensión alimenticia a cargo de la sucesión legítima de la cual forma parte. Sin embargo, precisamente en su carácter de heredero legítimo, puede ejercitar la acción en el juicio intestamentario para que se efectúe la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, si los hubiera, así como exigir al albacea de la sucesión que tome todas las medidas necesarias que su cargo le confiere para solventar su urgencia alimentaria." (Párr. 65).

## Decisión

En su sentencia, la Suprema Corte determinó que el agravio presentado por los quejosos era fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, ya que fue incorrecta la interpretación del tribunal colegiado sobre los alcances del derecho a la dignidad humana en relación con la institución de los alimentos.